

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
532/2015.
QUEJOSOS: *******

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 532/2015, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

- 1. Primera cuestión: ¿Los agravios expresados en el recurso de revisión son suficientes para impugnar las razones en las cuales se fundó el tribunal colegiado para considerar inoperantes los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad del artículo 363 del Código de Comercio?**
2. Esta Primera Sala estima que esta cuestión se responde en sentido negativo, según se explica enseguida.
3. Es cierto que el recurso de revisión en un amparo directo procede, cuando la omisión en el estudio de un tema de constitucionalidad deriva de haberse declarado inoperantes los conceptos de violación respectivos². Pero para evidenciar la omisión, en el sentido de que

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

²REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA. El artículo 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

indebidamente dejó de estudiarse la cuestión constitucional, es necesario expresar agravios contra las razones dadas por el tribunal colegiado para sostener la inoperancia, por los cuales se ponga de manifiesto que éstas son incorrectas y, con esto, remover el motivo técnico alegado en la resolución recurrida como obstáculo para el estudio de fondo, a fin de proceder a éste.

4. En el caso no se procedió de ese modo.
5. Como se dejó establecido al exponer el resumen de las consideraciones de la sentencia recurrida, el tribunal colegiado declaró inoperantes los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad del artículo 363 del Código de Comercio, por considerar que en dicho planteamiento debieron cumplirse los requisitos establecidos por esta Primera Sala en la tesis de Jurisprudencia: PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Requisitos que el tribunal consideró incumplidos en el caso, porque los quejosos no precisaron en sus conceptos de violación cuál es la interpretación más favorable que debe darse al artículo legal en cuestión, ni señalan con precisión cómo es que la capitalización de intereses es excesiva, al no precisar a cuánto ascienden, ni cuáles parámetros deben considerarse para

publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, que entró en vigor al día siguiente, establece que el recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo procede cuando se haya planteado en la demanda de garantías la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal, de un tratado internacional, o bien la interpretación directa de un precepto constitucional y en la sentencia recurrida se haya omitido decidir acerca de dichas cuestiones; esta última hipótesis se surte cuando, con violación al principio de congruencia, el Tribunal Colegiado haya desatendido en la sentencia los planteamientos de constitucionalidad que fueron expuestos en la demanda de garantías, **o que los haya declarado inoperantes, insuficientes o inatendibles**, ya que conforme a la citada disposición debe entenderse que la procedencia de dicho recurso se refiere a las cuestiones constitucionales reclamadas en la demanda de garantías, tomando en cuenta que la omisión en el estudio respectivo ocasiona a la recurrente un agravio que, de otra manera, sería irreparable y la dejaría en estado de indefensión. (Énfasis añadido).

Tesis P./J. 31/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Mayo de 2004, pág. 43.

establecer si se les priva de su derecho de propiedad con esa capitalización.

6. En el recurso de revisión, el único agravio referente al tema de inconstitucionalidad del artículo 363 del Código de Comercio, es el primero, y en él, los recurrentes simplemente alegan que dicho problema no fue estudiado por el tribunal colegiado con violación al principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias previsto en los artículos 74 de la Ley de Amparo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin combatir los motivos o razones que, según el tribunal colegiado, impidieron su estudio de fondo.
7. En efecto, los recurrentes no hacen referencia alguna a si resultaba aplicable al citado planteamiento de constitucionalidad, la tesis invocada por el tribunal colegiado, o si es necesario cubrir los requisitos mencionados por el tribunal colegiado, o si éstos fueron efectivamente cumplidos; sino que solamente se duelen de la omisión, como si el tribunal colegiado hubiera ignorado por completo el tema sin hacer pronunciamiento alguno, pero en el caso no es así, en cuanto el tribunal sí expuso un aspecto técnico como obstáculo para analizar la cuestión en su mérito.
8. Por lo cual, tendría que evidenciarse con los argumentos correspondientes que dicha razón no es válida ni puede servir de fundamento para dejar de analizar el tema de constitucionalidad propuesto; sin que los quejosos lo hubieran hecho y, ante eso, dicha razón de inoperancia se torna firme.
9. **Segunda cuestión: ¿Las tasas de interés publicadas en el Banco de México son un parámetro válido para determinar si se actualiza un supuesto de usura?**

10. La respuesta a esta interrogante es afirmativa.
11. El derecho fundamental establecido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, relativo a que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley, fue objeto de estudio por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 350/2013.
12. El punto de contradicción consistió en: “determinar si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es inconstitucional por inconvencional al permitir el pacto de intereses usurarios en contravención de lo que dispone el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que hace procedente su inaplicación *ex officio* con motivo del control de convencionalidad; o si dicho precepto no es inconstitucional ni inconvencional dada su interpretación sistemática, por lo que no procede su inaplicación *ex officio* con motivo del control de convencionalidad”.
13. Ese problema derivó de la resolución diferente por diversos tribunales colegiados, a la cuestión planteada en los asuntos de los cuales conocieron, en el sentido de que, por una parte, la disposición convencional ordena prohibir en la ley la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en tanto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes fijar libremente la tasa interés en una obligación cambiaria, con lo cual autorizaría la eventual fijación de intereses usuarios.

³ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

(...)

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

14. Al resolver esa cuestión, esta Primera Sala propuso una interpretación conforme del citado precepto legal, en cuanto a que si bien éste no es inconstitucional ni inconvencional *per se* –pues las partes son libres de pactar el porcentaje de los intereses–, dicho artículo no puede servir de fundamento para justificar la fijación de lucros excesivos, por lo que tal disposición debe interpretarse en el sentido de que el pacto de voluntades ahí permitido encuentra su límite en lo ordenado en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que no se debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, o sea, que la ley no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. De ahí que existe un deber a cargo de los juzgadores para advertir de oficio cuando una tasa de interés resulta notoriamente excesiva (usuraria) y actuar en consecuencia.
15. En esa labor de interpretación, esta Primera Sala partió de la base de que la usura constituye sólo una de las múltiples formas de explotación del hombre por el hombre; empero, dado que el problema que entonces se planteó gravitó sobre la constitucionalidad de una norma de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 174) este Alto Tribunal solamente examinó el caso específico en que tal exceso se presenta con motivo del pacto de intereses convenido por virtud de la celebración de un préstamo y que, en los casos específicos que participaron en la contradicción de tesis, dio lugar a la suscripción de un título de crédito.
16. Al respecto, esta Primera Sala se apartó de un criterio que había sostenido en la tesis de Jurisprudencia 1ª./J 132/2012 (10ª),⁴ así como

⁴ Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 132/2012 (10a.) de la Décima Época, Registro: 2002817, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1,

de la tesis aislada 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.)⁵ que derivaron de la ejecutoria que resolvió la diversa contradicción de tesis 204/2012, en que se había sostenido que la prohibición de usura debía examinarse en las operaciones mercantiles bajo la figura de la lesión civil, lo cual

página 714, cuyo rubro y textos son: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.- El orden jurídico nacional sanciona la prohibición de usura de dos maneras; como tipo penal, y como ineficacia (bajo la figura de la lesión). Así, le da un tratamiento distinto dependiendo del ámbito en que ocurra. En ese sentido, y conforme a los artículos 2, 81, 385 y 388, del Código de Comercio; 17, 2230 y 2395 del Código Civil Federal; 79 y 190 de la Ley de Amparo, así como el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aprecia que, en el ámbito mercantil, el pacto de intereses usurarios (o lesivos) se sanciona otorgando al afectado, a su elección, la posibilidad de accionar la nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (cuanti minoris) y, de manera excepcional, estas acciones se sustituyen, en algunas ocasiones, por la de daños y perjuicios, como en los casos de la compraventa y permuta mercantiles. Luego, debe precisarse que la lesión, al ser la causa de las referidas acciones, debe tener lugar al momento de celebrar el pacto de intereses, al tratarse de una ineficacia de tipo estructural que se da en el momento de la celebración del acto jurídico. En consecuencia, para que se actualice esta figura, se deben comprobar dos requisitos: uno de tipo objetivo, consistente en la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses y otro, de tipo subjetivo, que se traduce en que el referido desequilibrio sea causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado. En esa virtud, y en atención a los principios de equilibrio procesal y litis cerrada que rigen en los juicios mercantiles, regulados en los artículos 1327 del Código de Comercio, y 17 del Código Civil Federal, se advierte que el análisis de los intereses lesivos debe hacerse a petición de parte. El principio de litis cerrada ordena que el juzgador únicamente debe atender a las acciones deducidas y a las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, respectivamente, pues con ello queda fijada la litis. Por lo que, con posterioridad, no se podrán analizar hechos que se hayan expuesto antes de que se cierre la litis y el juzgador no podrá tomar en consideración cuestiones distintas a las que integraron el juicio natural, ni introducir algún tema distinto dentro del mismo, ya que, de hacerlo, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe regir entre las partes. Ahora bien, dentro del juicio de amparo en materia civil rigen diversos principios y, conforme a ellos, el juez de amparo no se encuentra facultado para introducir conceptos de violación, variarlos ni modificarlos, por lo que la sentencia que en él se dicte no debe comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda de garantías, pues no le está permitido suplir o ampliar en forma alguna tal demanda, salvo las excepciones contemplados en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al tercero perjudicado, quien no habría tenido la oportunidad de ser escuchado en relación con dicho tema, ni en el juicio de origen, ni en el referido procedimiento constitucional."

⁵ Tesis 1a. CCLXIV/2012 (10a.) de la Décima Época, Registro: 2002818, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 826, cuyo rubro y texto son: "INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.- La usura en materia mercantil se encuentra sancionada con la nulidad relativa del acto, toda vez que se trata de una ineficacia de tipo estructural (lesión) que se da al momento de la celebración del acto jurídico. Sin embargo, en el caso del pagaré se tienen que distinguir dos circunstancias, a fin de saber qué acción le compete al afectado por un interés lesivo. En primer lugar, se advierte que en el caso de que el pagaré no haya circulado, las acciones que le competen al perjudicado, a su elección, son la de nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (cuanti minoris). En segundo lugar, debe precisarse que en el caso en que el título de crédito de referencia haya circulado, la acción que le compete al lesionado es la de daños y perjuicios. Lo anterior, en virtud de que el sistema que adoptó el legislador federal para sancionar la convención de intereses usurarios o lesivos fue el objetivo-subjetivo, que requiere de una desproporción causada por la explotación de las características subjetivas del lesionado, por lo que en caso de que el título circule, operará la autonomía y la abstracción del mismo se habrá maximizado, por lo que la nulidad de la causa que le da origen al título ya no existirá, en virtud de que la persona que explotó al suscriptor no será la misma que la que intenta hacer efectivo el título. En ese caso, para no perjudicar al tenedor de buena fe del título y no dejar en estado de indefensión al lesionado, se deben sustituir las acciones de nulidad y de reducción por la de daños y perjuicios en contra del que causó la lesión, tal como ocurre en los casos de la compraventa y permuta mercantiles."

requería oponer la excepción correspondiente y probar los elementos subjetivos necesarios para esta última. Lo anterior, ya que la usura es una institución diferente a la lesión, en que no se requiere de la verificación de elementos objetivos y subjetivos pues el examen correspondiente se ciñe a constatar que una persona no obtuvo en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

17. De esa suerte, el motivo esencial del abandono del criterio consistió en que con independencia de que en juicio exista un planteamiento de intereses excesivos, o no, así como de que prospere, o no; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a revisar de oficio el carácter usurario de la tasa de interés pactada, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico o la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.

18. De lo anterior derivó la tesis 1a./J. 46/2014 (10a.), de rubro y texto siguiente:

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente

en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.⁶

19. Además, en lo resuelto por esta Primera Sala, al final se precisaron los cuatro aspectos siguientes:

⁶ Registro: 2006794. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Página: 400. **Obligatoria a partir del lunes treinta de junio de dos mil catorce.**

- Primero, que el umbral establecido para la usura en los tipos penales tiene aplicación en ese ámbito sancionador, pero no en la materia civil o mercantil.
- Segundo, que la apreciación de la usura no conduce a la absolución ni a que su reducción necesariamente sea al tipo legal, sino que el juez, según las circunstancias del caso, debe constituir el parámetro respectivo para que de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, reduzca la tasa hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario detectado en el caso concreto.
- Tercero. La existencia de esta facultad del juzgador para apreciar de oficio la existencia, o no, de intereses usurarios al momento de resolver, no impide que durante el juicio se plantee la existencia de intereses lesivos, en los términos que prevén los artículos 2º y 8º del Código de Comercio, así como el artículo 17 del Código Civil Federal, pues esta última cuestión es de análisis previo y si bien el resultado de la misma pudiera incidir en la decisión que tome el juzgador al imponer la condena al pago de intereses, lo definitivo es que su tramitación o no, así como lo fundado o no, de la misma, no inhibe la facultad del juzgador para apreciar de oficio la existencia, o no, de intereses usurarios al momento de resolver y aplicar al caso concreto el contenido constitucionalmente válido del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Cuarto, que si bien el ejercicio judicial sobre la detección de oficio del carácter usurario, o no, de la tasa de interés en un pagaré acorde con las circunstancias de un caso concreto, constituye una tarea compleja y extraordinaria que, en los primeros intentos, puede parecer inasequible y carente de referente, máxime que los pagarés son cobrados en la vía ejecutiva mercantil cuya litis es particularmente reducida. Sin embargo, ello debe apreciarse desde la perspectiva de que, por un lado, **la regla general es que las tasas libremente pactadas por las partes no son usurarias**; y por otro lado, que la excepcional apreciación de oficio de las tasas usurarias, constituye una facultad cuyo desarrollo se debe nutrir de los precedentes judiciales, dado que es a través de la solución de casos concretos que se podrá desarrollar consistentemente un referente para la detección de oficio de las condiciones, circunstancias y factores que conduzcan a la convicción de que una tasa de interés es usuraria.

20. A fin de auxiliar al juzgador en su labor de verificar la existencia de un pacto usurario, al emitir la citada jurisprudencia, esta Primera Sala identificó diez parámetros guía, todos ellos **de carácter objetivo**, que facilitan el análisis de los intereses pactados en un pagaré, sin perjuicio de que tales pautas pueden ser de aplicación analógica para evaluar los intereses pactados en otro tipo de actos jurídicos, en los cuales también se alegue un interés excesivo.

21. Esos parámetros objetivos consisten en que el juzgador analice:

- a) El tipo de relación existente entre las partes;
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en el acto jurídico y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) El destino o finalidad del crédito;
- d) El monto del crédito;
- e) El plazo del crédito;
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) Las condiciones del mercado;
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

22. Tales parámetros se consideraron los insumos básicos para que el juzgador realice un análisis valorativo de la existencia o inexistencia de intereses notoriamente excesivos, así como también para determinar la tasa a la cual hará la reducción correspondiente, de ser el caso. Esto, sobre la base de que el indudable protagonista y factor fundamental de la decisión correspondiente para concluir en la

existencia o no de usura es el **prudente arbitrio judicial**, en función que éste involucra el análisis integral de los indicios y su valoración conjunta para tomar una decisión en cada caso concreto.

23. Entre los citados parámetros, como se puede ver, se encuentran las tasas de interés fijadas por las instituciones bancarias para operaciones similares, y la manera más accesible que se tiene para consultarlas, efectivamente es acudir a la publicación de tales tasas, hecha por el Banco de México, porque ahí se concentran las de todas las instituciones bancarias y se puede hacer la comparación correspondiente.
24. La validez del mencionado parámetro se justifica en que, junto con los relativos a la variación del índice inflacionario y las condiciones del mercado, constituyen un marco referencial del mercado del dinero que permite conocer si la tasa fijada por las partes está radicalmente fuera de los rangos porcentuales que usualmente se estima en ese mercado. Esto, si se tiene en cuenta que ni la Constitución ni los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como tampoco en la legislación nacional se tiene previsto un umbral sobre el importe de las tasas que se puedan considerar usurarias; salvo para el tipo penal que, como se dijo, no se considera aplicable a las materias civil y mercantil.
25. Ante esa situación, la referencia objetiva a la cual puede acudirse son las tasas que efectivamente se cobran en el mercado del dinero, sobre la base de que es un mercado regulado por las leyes y autoridades financieras, regulación cuyas bases se encuentran en los artículos 25 y 28 constitucionales.
26. Conforme al primero de ellos, al Estado corresponde la rectoría del desarrollo nacional, así como planeará, conducirá, coordinará y

orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de las libertades que otorga la Constitución. Esto, sobre la base de que en el desarrollo económico nacional concurren, con responsabilidad social, tanto el sector público como el sector privado.

27. Así, conforme a la segunda de las citadas disposiciones, el Estado tendrá un banco central cuyo objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado.
28. Asimismo, se establece que en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, dicho banco central regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.
29. Dicha regulación permite generar presunciones *iuris tantum* en cuanto a la legalidad de las tasas pactadas en ese ámbito, en el sentido de que, mientras existan condiciones propicias de competencia y el Banco de México estime que el crédito ofrecido por el sistema bancario es accesible y razonable, las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias es legal y acorde con la normatividad nacional e internacional aplicable; en el entendido de que la existencia de esa presunción de ninguna manera impide analizar en sede judicial si las tasas cobradas por una institución bancaria resultan notoriamente excesivas y, por ende, probablemente usurarias, porque como se dijo, la presunción admite prueba en contrario; por ejemplo, si las tasas establecidas están muy por encima de las tasas fijadas respecto al resto de las instituciones bancarias para el mismo tipo de crédito.

30. Sobre esas bases, son incorrectos los argumentos de los recurrentes. En primer lugar, porque no puede decirse que las tasas de interés bancarias publicadas por el Banco de México, en que se fundó el tribunal colegiado, constituyan parámetros fijados por dicha autoridad, sino que se trata de las tasas cobradas por las instituciones crediticias en el mercado de dinero, y lo que hace el Banco de México es darlas a conocer al público.
31. En ese sentido, carecen de sentido los argumentos por los cuales se alega que dicha autoridad no tiene facultades para restringir el derecho fundamental de prohibición legal de la usura.
32. Asimismo, como se dejó establecido, se justifica acudir a la revisión de las tasas establecidas en el mercado de dinero del sistema bancario, por tratarse de un mercado regulado, en el cual no se permitirían tasas incompatibles con las condiciones financieras de la economía nacional, si bien se admitió la posibilidad de analizar su desproporción en sede judicial, cuando resultaran notoriamente excesivas aun dentro de ese mercado.
33. En esas condiciones, se considera válida la consideración del tribunal colegiado, en que se apoyó en las tasas fijadas en el sistema financiero para calificar las estipuladas en el contrato⁷.
- 34. Tercera cuestión: ¿Cómo debe abordarse el planteamiento de los recurrentes acerca de su derecho a la vivienda y la condición de uno de ellos como persona de la tercera edad?**
35. Como se aprecia del resumen de los conceptos de violación, la referencia al derecho a la vivienda así como a la condición de uno de

⁷ De la comparación efectuada por el tribunal colegiado respecto a las tasas fijadas en el caso, de 13.50% y 14.50%, respecto de las fijadas en el mercado financiero en la época en que se celebró el contrato, aquéllas ni siquiera rebasan el promedio del CAT, de 14.74%.

los quejosos como persona de la tercera edad estuvo claramente dada en el contexto del planteamiento de usura, en el sentido de que *la obligación de invalidar las pretensiones de lucro excesivo se ve intensificada* por la circunstancia de que el bien hipotecado es la vivienda de los quejosos, y uno de ellos es una persona de la tercera edad que debe recibir un trato más protector.

36. Como puede verse, la afectación al derecho fundamental a una vivienda digna y al trato especial que debe recibir uno de los quejosos como persona de la tercera edad, se hizo depender de que se consideraran excesivas las pretensiones de la parte actora.
37. En ese sentido, en el planteamiento de los quejosos, dichas condiciones se hacen valer como factor agravante de la violación atinente a la usura.
38. Siendo así, al margen de si fue correcta la forma en que llevó a cabo su estudio el tribunal colegiado sobre el derecho a la vivienda y el de las personas de la tercera edad, lo cierto es que si en el caso no se consideró actualizado el supuesto de usura en las tasas de interés fijadas en el contrato, carece de relevancia referirse a los aspectos que los recurrentes hicieron notar como intensificadoras del exceso pactado en el contrato, relativas a que el bien hipotecado es su casa habitación, y que uno de ellos es una persona de la tercera edad.
39. Además, si bien en la Contradicción de Tesis 350/2013, esta Primera Sala sostuvo que en el análisis de la usura, además de los parámetros objetivos mencionados previamente se pueden tomar en cuenta los aspectos subjetivos de los contratantes, entre las cuales pudiera considerarse el carácter de persona de la tercera edad o que la garantía se constituyó sobre la vivienda propia del deudor, lo cierto es que el análisis de esos aspectos subjetivos en todo caso es

complementario, sobre la base de que las tasas de interés establecidas por las partes son notoriamente desproporcionadas o excesivas.